

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Aviso emplazamiento (archivo N°11)	\$159.000,00
Citación para notificación personal (folio 06 archivo N°16)	\$125.774,83
Citación para notificación personal (folio 13 archivo N°16)	\$125.774,83
Citación para notificación personal (folio 03 archivo N°20)	\$130.963,23
Citación para notificación personal (folio 27 archivo N°22)	\$12.200,00
Citación para notificación personal (folio 29 archivo N°28)	\$12.200,00
Citación para notificación personal (folio 19 archivo N°30)	\$12.200,00
Póliza N°M-100092633 (folio 05 archivo N°34)	\$726.281,00
Inscripción medida Orip Zona Sur (folio 11 archivo N°34)	\$41.300,00

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 4.059.920,00
TOTAL **\$5.405.613,89**


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00075 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Javier Atehortúa Gómez
Demandado:	Luis Fernando Atehortúa Gómez y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto – Ordena oficiar - Aprueba costas

1. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 23 de agosto de 2021 en la que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 3 de agosto de 2021. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso de la referencia, previas las anotaciones y registros correspondientes.

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00075 00
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Javier Atehortúa Gómez
Demandado:	Luis Fernando Atehortúa Gómez y otros
Asunto:	Cúmplase lo resuelto – Ordena oficiar - Aprueba costas

2. Por secretaría, líbrense y remítanse los oficios a las entidades correspondientes en cumplimiento de los numerales tercero a quinto del fallo pronunciado en audiencia del 03 de agosto de 2021.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3a691787fe7a51c0390b28667923cab34abeb5cd31d11552187e5a5edf72a**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:50 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Carmelina Galeano Murillo
Asunto:	Traslado a trabajo de partición

En los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso se corre traslado a todos los interesados en el presente proceso del trabajo de partición remitido vía correo electrónico el 3 de agosto del presente año, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Código de verificación: **00dc74f682d3310a2c04e20b44a4a02a171ae7b6dd70493233236aad55f7a06c**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:52 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00251 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados:	Gloria Alejandra Martínez Hernández y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el endosatario al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del C. de Co. en virtud del endoso en procuración, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Financiera de Antioquia contra Gloria Alejandra Martínez Hernández y Andrés Felipe Pérez Martínez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de marzo de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$7.774.824 a la parte demandante Cooperativa Financiera de Antioquia identificada con Nit: 811.022.688-3, y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00251 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Gloria Alejandra Martínez Hernández - Andrés Felipe Pérez Martínez
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179692446879ba0f6520b14267610c85b07164e1cfc3a662da133299b0f16a4**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:51 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00484 00
Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal y de la sucesión intestada
Causante:	Teresita Sucerquia Álvarez
Asunto:	Traslado a trabajo de partición

En los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso se corre traslado a todos los interesados en el presente proceso del trabajo de partición remitido vía correo electrónico el 5 de agosto del presente año, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Código de verificación: **cc5f3738449067c4027578ae64fc975f402ba08a6552536efe0db86bbe8d467d**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:49 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Asunto:	Traslado a trabajo de partición

En los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso se corre traslado a todos los interesados en el presente proceso del trabajo de partición remitido vía correo electrónico el 4 de junio del presente año, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Código de verificación: **1f6c7743f73a26277c7c8a83055beedb4a7e4fdf7d42f1e838de82a56e95535d**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:50 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Incorpora notificación - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada, de la cual, no se advierte el acuse de recibo por parte del destinatario. Por tal razón, la misma no será tenida en cuenta.

Segundo. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad Comunicación Celular SA del auto del 16 de julio de 2020. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la sociedad demandada Comunicación Celular SA cuenta con tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término de veinte (20) días para proponer excepciones.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00141 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Rogelio Maldonado Piedrahita
Demandado:	Comunicación Celular SA
Asunto:	Incorpora notificación - Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

Cuarto. Reconocer personería al abogado Roberto Zorro Talero, portador de la T. P No. 75.328, para representar a la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar la contestación de la demanda allegada por la sociedad demandada Comunicación Celular SA a través de apoderado judicial, a la cual se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5c16c1be480b07993f591f794d9198f8ec2e884bb4ffec5ea46da8bc5ac3a**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:48 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por la sociedad Arrendamientos El Portal SAS en contra del señor Carlos Andrés Zapata Ossa y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2018 con fundamento en la mora del demandado en el pago del canon de arrendamiento ocurrida desde el 23 de octubre de 2019.

En consecuencia, pretende se condene al señor Zapata Ossa a (i) restituir el inmueble ubicado en la Carrera 50 N° 53 - 46 apartamento 203 de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que el 23 de febrero de 2018 le fue entregado en arrendamiento al demandado un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 50 No. 53 – 46 apartamento 203 de Medellín – Antioquia.

Explica la apoderada de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 500.000 mensuales y a la fecha, el mismo asciende a la suma de \$ 515.900.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por echarse de menos la prueba de presentación personal del poder, o la constancia de remisión a través de correo electrónico por el poderdante; allegada dentro del término legal la prueba sumaria de la concesión del poder, la demanda fue admitida mediante providencia del 19 de julio de 2021, notificada personalmente al demandado vía correo electrónico el 29 de julio de 2021.

Sin embargo, el señor Zapata Ossa se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa

invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las partes el 23 de febrero de 2018 que (i) el inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 53 – 46 apartamento 203 de Medellín – Antioquia fue entregado en calidad de arrendatario al señor Carlos Andrés Zapata Ossa; (ii) que el canon asciende a la suma de \$515.900 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 23 de octubre de 2019.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las partes el 23 de febrero de 2018 y el señor Carlos Andrés Zapata Ossa no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso¹ y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

¹ 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago que a la fecha corresponde a la suma de \$908.526.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2018.

Segundo. Ordenar al señor Carlos Andrés Zapata Ossa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a la sociedad Arrendamientos El Portal SAS, en calidad de arrendador, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 50 No. 53 – 46 apartamento 203 de Medellín – Antioquia.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas al señor Carlos Andrés Zapata Ossa las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Arrendamientos El Portal SAS
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b01c3b045de5415b04c28df78fdb3c8f692f54920b37667e3d539efb9d1b2**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:48 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00840 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	Cesar Augusto Martínez Hernández
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Scotiabank Colpatria SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357fc24166c71ea9a065070b7d7afd37823badcf63d8b6a9607cbd44b5e63cad**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:47 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00841 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Etilda Estrada Zambrano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Etilda Estrada Zambrano con fundamento en el Pagaré N° 10442951 aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.519.056 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de noviembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00841 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Etilda Estrada Zambrano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales portadora de la T. P. N° 353.490, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f01228d746da934724f935b4f926fd6cc4c741107255d81e3032c1f52170ab3**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:45 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coofinep Cooperativa Financiera y en contra del señor Augusto Palacio Arboleda con fundamento en el Pagaré N° 12000036364 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.632.602 como saldo insoluto contenido en el título base del recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de febrero de 2020 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00843 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Augusto Palacio Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Sandoval Pérez, portador de la T. P. N° 188.657, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4374ddd237ffb813365b0bba23a83ab9672481dc9ca91c7af5982e503d7274**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:40 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00844 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Rosalía Gutiérrez de Jaramillo - Tito Hernán Jaramillo Quintero
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión doble e intestada de Rosalía Gutiérrez de Jaramillo fallecida el 26 de diciembre del 2016 y Tito Hernán Jaramillo Quintero fallecido el 3 de noviembre del 2015, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como interesado a Tito Hernán Jaramillo Gutiérrez, en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar notificar a los interesados Luz Estela, Juan Guillermo, Ana María, Marleni del Socorro, Disnarda, Claudia Mónica, Ramiro Albeiro Jaramillo Gutiérrez, en calidad de hijos de los causantes, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00844 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Rosalía Gutiérrez de Jaramillo y Tito Hernán Jaramillo Quintero
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cuarto. Acceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los causantes Rosalía Gutiérrez de Jaramillo y Tito Hernán Jaramillo Quintero, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento de ambos cónyuges.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de la señora Marleni del Socorro Jaramillo Gutiérrez. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Sexto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Séptimo. Ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Octavo. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° artículo 490 del Código General del Proceso.

Noveno. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-219793 de la que es titular el causante Tito Hernán Jaramillo Quintero, de conformidad con lo solicitado en concordancia con el artículo 480 del Código General del Proceso.

9.1. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que haga la correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00844 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Rosalía Gutiérrez de Jaramillo y Tito Hernán Jaramillo Quintero
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Patricia Elena Mejía Tabares, portadora de la T. P. N°76.696, para representar los intereses del heredero Tito Hernán Jaramillo Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55313e755755a060cfbc4c40c94d5aba905291dd28d949ac4e80a198788ea3e**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00846 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SA
Solicitado:	Liliana María Restrepo Gómez
Asunto:	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue historial del vehículo de placas EOY 524 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00846 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SA
Solicitado:	Liliana María Restrepo Gómez
Asunto:	Inadmite solicitud

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745006383de94026e2160dfa2e5584bfa81090108d9aa4ab4ce6055fb2a69d9**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:38 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00847 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía
Demandado:	Rubén Darío Gómez Díaz - Juan de Dios Gómez Díaz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de las Microfinanzas - Bancamía-en contra de los señores Rubén Darío Gómez Díaz y Juan de Dios Gómez Díaz con fundamento en el Pagaré N° 27379022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.368.215 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de julio de 2017—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00847 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía
Demandado:	Rubén Darío Gómez Díaz - Juan de Dios Gómez Díaz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N°167.746, para representar a parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604055e7c62135adbcca71ae7160b7b3c522522ddf9aa2ad83ca43e6dd7d769b**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:37 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00847 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía
Demandado:	Rubén Darío Gómez Díaz y Juan de Dios Gómez Díaz
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a Sura EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si los demandados Rubén Darío Gómez Díaz con C.C 15507948 y Juan de Dios Gómez Díaz con C.C 15500646 figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita la ubicación de la demandados, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas y nombre del empleador que realiza los pagos de las cotizaciones.

Segundo. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de los demandados Rubén Darío Gómez Díaz con C.C 15507948 y Juan de Dios Gómez Díaz con C.C 15500646

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da623b9f05ee1cc8453c774fd2d00679c5e7f1937c33c94e06d7af357c68e8e3**

Documento generado en 06/09/2021 01:49:36 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00848 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Demandado:	Jhon H Perez M
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al proceso el título valor base de recaudo pues una vez verificados cada uno de los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas, se echa de menos el pagaré anunciado en la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128a2636ce079ba62866c67d17fef96573b39570eb6f63ba82df7a5285f69e5**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:46 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00849 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Ober Ferney Corrales Galeano
Demandado:	Elkin José Herrera Restrepo
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir la pretensión del literal b) e indicar en la del literal c) con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título ejecutivo-, advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito del presente proceso.

1.3. Indique el lugar en donde se encuentra el original del documento Escritura Publica N°144 otorgada el 10 de febrero de 2016 ante la Notaria Decima del Círculo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00849 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Ober Ferney Corrales Galeano
Demandado:	Elkin José Herrera Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

de Medellín, de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

1.4. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34125f8f917264ca4e470eec6d892acbb5c5517e061f04ecf2a47cb9a374bf07**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:45 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00850 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Dary Miranda Rodríguez y otro
Demandados:	Santiago López Arango y otros
Asunto:	Admite demanda

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Luz Dary Miranda Rodríguez y Andrés Mauricio Bedoya Miranda en contra de Santiago López Arango, Transportes Bella Villa IOS SAS y Liberty Seguros SA estas dos últimas a través de sus representantes legales

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00850 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Dary Miranda Rodríguez y otro
Demandados:	Santiago López Arango y otros
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Luz Dary Miranda Rodríguez y Andrés Mauricio Bedoya Miranda, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Sexto. Designar como apoderado de los señores Luz Dary Miranda Rodríguez y Andrés Mauricio Bedoya Miranda, al abogado Diego Rolando García Sánchez, portador de la T.P. 160.180, quien los venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb7447544067885624de366760071fff2179fb0a3865411ebf645a4b785124**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00851 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Alfredo Espinosa Campuzano
Demandados:	Maira Alejandra Herrera Cañon y otros
Asunto:	Admite demanda

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Luis Alfredo Espinosa Campuzano en contra de Maira Alejandra Herrera Cañon, Isaías Herrera Rodríguez y HDI Seguros SA, esta última a través de su representante legal.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00851 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Alfredo Espinosa Campuzano
Demandados:	Maira Alejandra Herrera Cañon y otros
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Alfredo Espinosa Campuzano, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Sexto. Designar como apoderado del señor Luis Alfredo Espinosa Campuzano, al abogado Diego Rolando García Sánchez, portador de la T.P. 160.180, quien los venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7370034a7389c0d57cd33f68fd74855a9526f5a171d73563202d3dd770e9e2**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:42 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Andrés Gallego Hurtado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Andrés Gallego Hurtado y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 2661236:

2.1.1. \$ 22.779.879 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de agosto de 2021–fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 2640032.

2.2.1. \$ 31.679.196 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Andrés Gallego Hurtado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de agosto de 2021–fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. N° 156.563, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead11fcabbc070ab6ea120b8f2b7afabbd3a7d2e52edc5d1e88b5a7bf4a2ac6a**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:41 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial Japón PH
Demandado:	Aura Irene Salazar Aristizábal
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de la representante legal del Centro Comercial Japón PH, con fecha de expedición no superior al último trimestre, a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1074aa061ca417e43c6fc2d35ae1dd33ce5b3e229b276f0331a7e05bb016ab**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:40 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00855 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Alejandra Llano Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Alejandra Llano Castaño con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.552.708 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de agosto de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- calculados sobre la suma de \$ 1.377.056 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00855 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Alejandra Llano Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Ruíz Ríos portador de la T. P. N° 258.799, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840b2e286f373521f8289b2f9a82d3422fd00b208b460f1f248e00588600659**
Documento generado en 06/09/2021 03:46:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00857 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Colombian Sustainable Gold SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de Colombian Sustainable Gold SAS con fundamento en el Pagaré N° 6150088027 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.400.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 8 de marzo de 2021 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total, conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la sociedad ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00857 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Colombian Sustainable Gold SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la sociedad demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la sociedad ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto José Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, como representante legal de Humberto Saavedra Ramírez SAS y quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979c3ffa83016eae09b5f8b6d7b63597b2037e17de79340090b4400cc8a42**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:38 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00857 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Colombian Sustainable Gold SAS
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Reinaldo Segundo Flórez Terán sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7e235b245dc3f5e55b0b0f05f90d942a42c4a7bebc4611d2581fc40b93b5b**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:37 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00859 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dispronat SAS
Demandados:	Inversiones Nutrire SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Dispronat SAS en contra de Inversiones Nutrire SAS con fundamento en las facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
FD2611	\$305.758	17 de septiembre de 2020
FD3920	\$2.209.373	16 de octubre de 2020

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00859 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dispronat SAS
Demandados:	Inversiones Nutrire SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno Reconocer personería al abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, portador de la T. P. N° 218.077, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdca20b4c58f564810dfa672b290132a7d1b0eee4e176c59192a1e199aac169**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:36 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00860 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Centro 43" PH
Demandado:	Beatriz Elena Caro Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Edificio "Centro 43" PH y en contra de Beatriz Elena Caro Muñoz con fundamento en la certificación expedida por la administración y por los siguientes valores:

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/10/2018	1/11/2018	\$ 282.300
1/11/2018	1/12/2018	\$ 282.300
1/12/2018	1/01/2019	\$ 282.300
1/01/2019	1/02/2019	\$ 282.300
1/02/2019	1/03/2019	\$ 282.300
1/03/2019	1/04/2019	\$ 282.300
1/04/2019	1/05/2019	\$ 282.300
1/05/2019	1/06/2019	\$ 282.300
1/06/2019	1/07/2019	\$ 282.300
1/07/2019	1/08/2019	\$ 282.300
1/08/2019	1/09/2019	\$ 282.300
1/09/2019	1/10/2019	\$ 282.300
1/10/2019	1/11/2019	\$ 282.300
1/11/2019	1/12/2019	\$ 282.300

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00860 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Centro 43" PH
Demandado:	Beatriz Elena Caro Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/12/2019	1/01/2020	\$	282.300
1/01/2020	1/02/2020	\$	282.300
1/02/2020	1/03/2020	\$	282.300
1/03/2020	1/04/2020	\$	282.300
1/04/2020	1/05/2020	\$	282.300
1/05/2020	1/06/2020	\$	282.300
1/06/2020	1/07/2020	\$	282.300
1/07/2020	1/08/2020	\$	282.300
1/08/2020	1/09/2020	\$	282.300
1/09/2020	1/10/2020	\$	282.300
1/10/2020	1/11/2020	\$	282.300
1/11/2020	1/12/2020	\$	282.300
1/12/2020	1/01/2021	\$	300.000
1/01/2021	1/02/2021	\$	300.000
1/02/2021	1/03/2021	\$	300.000
1/03/2021	1/04/2021	\$	300.000
1/04/2021	1/05/2021	\$	300.000
1/05/2021	1/06/2021	\$	300.000
1/06/2021	1/07/2021	\$	300.000
1/07/2021	1/08/2021	\$	300.000
TOTAL		\$	9.739.800

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la cuota respectiva hasta que se verifique el pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00860 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio "Centro 43" PH
Demandado:	Beatriz Elena Caro Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Ángel López López, portador de la T.P. 259.575, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1618243e13d5d3f33a65bc37f772061aa6d44fa483f3cef43a2d28d9b82c502**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:34 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00861 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Superfondo Fondo de Empleados
Demandado:	Alberto Villa Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Superfondo Fondo de Empleados y en contra del señor Alberto Villa Giraldo con fundamento en el Pagaré N° 60855 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.616.198 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de diciembre de 2020 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00861 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Superfondo Fondo de Empleados
Demandado:	Alberto Villa Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta portadora de la T. P. N° 121.682, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8e2c87d9b5c9b3bf845046be60a0f56d6555f94cba10112709bf4260072e9**

Documento generado en 06/09/2021 03:46:32 PM